



2016/0288(COD)

12.6.2017

OPINIÓN

de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

para la Comisión de Industria, Investigación y Energía

sobre la propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (Refundición)
(COM(2016)0590 – C8-0379/2016 – 2016/0288(COD))

Ponente de opinión: Morten Helveg Petersen

PA_Legam

BREVE JUSTIFICACIÓN

La aplicación satisfactoria de un marco regulador actualizado de las comunicaciones electrónicas en la Unión también debe conllevar la garantía de la libertad de expresión y de información, el pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural, la protección de los consumidores, la privacidad y la protección de los datos personales. Por consiguiente, el ponente de opinión recomienda nuevas modificaciones de la propuesta de la Comisión con el fin de alcanzar este objetivo, teniendo presentes también los vínculos y la interacción con las nuevas propuestas de Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas.

Concretamente, el ponente de opinión considera que, al tiempo que garantiza la igualdad de condiciones entre todos los proveedores de servicios, la Directiva también debe tener por objeto garantizar unas normas mínimas comunes en lo tocante a la seguridad de las redes y los servicios, así como a la privacidad de los usuarios finales. Por ello, es esencial incluir todos los tipos de servicios de comunicaciones interpersonales, incluso si el dispositivo de comunicación interpersonal e interactiva es un elemento auxiliar de otro servicio, teniendo presentes también la evolución futura y las sinergias de los servicios.

De conformidad con la Posición aprobada por el Parlamento en su Resolución, de 14 de marzo de 2017, sobre las implicaciones de los macrodatos en los derechos fundamentales: privacidad, protección de datos, no discriminación, seguridad y aplicación de la ley, el ponente de opinión también insiste en que, para garantizar la salvaguardia de la seguridad y la integridad de las redes y los servicios, debe fomentarse y, cuando resulte necesario, exigirse, la utilización del cifrado de extremo a extremo, de acuerdo con los principios de protección de datos desde el diseño y de protección de la privacidad desde el diseño. Concretamente, los Estados miembros no deben imponer a los proveedores de servicios de cifrado, a los proveedores de servicios de comunicaciones y al resto de las organizaciones (en todos los niveles de la cadena de suministro) ninguna obligación que lleve a un debilitamiento de la seguridad de sus redes y servicios, como permitir o facilitar las «puertas traseras». Mientras que esas nuevas disposiciones se refieren a la seguridad de las redes y los servicios, es esencial garantizar el derecho a la protección de los datos personales y la privacidad de las comunicaciones electrónicas.

Otro elemento clave para reforzar la seguridad de las redes, de los servicios y de las salvaguardias de los derechos fundamentales lo constituyen las nuevas funciones atribuidas al Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE) para la elaboración de directrices en este ámbito específico con el fin de garantizar una aplicación coherente y correcta. Por otra parte, la independencia del ORECE también depende de que las autoridades nacionales de reglamentación sean jurídicamente distintas y funcionalmente independientes de los Gobiernos y del sector en cuestión, en el sentido de que nunca soliciten ni acepten instrucciones de ningún otro organismo, funcionen de forma transparente y responsable con arreglo a lo establecido en la legislación, y tengan competencias suficientes.

El ponente de opinión introduce términos específicos en lo relativo a las posibles limitaciones que impongan los Estados miembros por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública, con el fin de garantizar que, en consonancia con la Carta y con la jurisprudencia correspondiente del TJUE, cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades

reconocidos por la Carta sea establecida por la ley y respete el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Solo se pueden introducir limitaciones, dentro del respeto del principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

ENMIENDAS

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior pide a la Comisión de Industria, Investigación y Energía, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

Enmienda 1

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) En la Estrategia para el Mercado Único Digital, la Comisión señaló que la revisión del marco de las telecomunicaciones se centrará en medidas que estén encaminadas a incentivar la inversión en las redes de banda ancha de alta velocidad, aporten un enfoque de mercado único más coherente sobre la política y gestión del espectro, proporcionen las condiciones para un verdadero mercado único, abordando la fragmentación normativa, garanticen la igualdad de condiciones para todos los agentes del mercado y la coherencia en la aplicación de las normas, y ofrezcan un marco regulador institucional más efectivo.

Enmienda

(3) En la Estrategia para el Mercado Único Digital, la Comisión señaló que la revisión del marco de las telecomunicaciones se centrará en medidas que estén encaminadas a incentivar la inversión en las redes de banda ancha de alta velocidad, aporten un enfoque de mercado único más coherente sobre la política y gestión del espectro, proporcionen las condiciones para un verdadero mercado único, abordando la fragmentación normativa, garanticen ***una protección eficaz de los consumidores***, la igualdad de condiciones para todos los agentes del mercado y la coherencia en la aplicación de las normas, y ofrezcan un marco regulador institucional más efectivo. ***En su Estrategia para el Mercado Único Digital, la Comisión también anunció una revisión de la Directiva 2002/58/CE con el fin de garantizar un elevado nivel de protección de la privacidad a los usuarios de servicios de comunicaciones electrónicas e igualdad de condiciones para todos los agentes del mercado.***

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por razones imperiosas de coherencia interna del texto, así como de coherencia con otras propuestas legislativas relacionadas, en particular la propuesta de Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas (COM(2017)0010).

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) La presente Directiva debe crear un marco jurídico que garantice la libertad de suministrar redes y servicios de comunicaciones electrónicas, sujeto únicamente a las condiciones establecidas en la presente Directiva y a toda limitación con arreglo al artículo 52 , apartado 1, del Tratado, en particular medidas en materia de orden público y seguridad y salud públicas.

Enmienda

(5) La presente Directiva debe crear un marco jurídico que garantice la libertad de suministrar redes y servicios de comunicaciones electrónicas, sujeto únicamente a las condiciones establecidas en la presente Directiva y a toda limitación con arreglo al artículo 52 , apartado 1, del Tratado, en particular medidas en materia de orden público y seguridad y salud públicas, **y al artículo 52, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»).**

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por su vinculación inextricable con otras enmiendas admisibles, en particular la enmienda 20 al artículo 12.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de que cada Estado miembro pueda tomar las medidas necesarias, basándose en lo dispuesto en los artículos 87 y 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para asegurar la protección de sus

Enmienda

(6) Lo dispuesto en la presente Directiva se entiende sin perjuicio de que cada Estado miembro pueda tomar las medidas necesarias, basándose en lo dispuesto en los artículos 87 y 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para asegurar la protección de sus

intereses esenciales de seguridad, para salvaguardar la seguridad, **la moralidad** y el orden públicos y para permitir la investigación, la detección y el procesamiento de delitos.

intereses esenciales de seguridad, para salvaguardar la seguridad y el orden públicos y para permitir la investigación, la detección y el procesamiento de delitos, **teniendo presente que esas medidas han de ser establecidas por la ley, respetar el contenido esencial de los derechos y libertades reconocidos por la Carta, y respetar el principio de proporcionalidad, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta.**

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por su vinculación inextricable con otras enmiendas admisibles, en particular la enmienda 20 al artículo 12.

Enmienda 4

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) La convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información supone que todos los servicios y las redes de **de** comunicaciones electrónicas deben estar sometidos en la medida de lo posible a un único Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas establecido mediante una Directiva única, salvo los asuntos que se gestionen mejor con normas aplicables directamente establecidas mediante reglamentos. Es necesario separar la regulación de los servicios y las redes de comunicaciones electrónicas de la regulación de los contenidos. Por consiguiente, este Código no cubre el contenido de los servicios prestados a través de las redes de comunicaciones electrónicas utilizando servicios de comunicaciones electrónicas, tales como los contenidos de radiodifusión, los servicios financieros y determinados

Enmienda

(7) La convergencia de los sectores de telecomunicaciones, medios de comunicación y tecnologías de la información supone que todos los servicios y las redes de comunicaciones electrónicas deben estar sometidos en la medida de lo posible a un único Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas establecido mediante una Directiva única, salvo los asuntos que se gestionen mejor con normas aplicables directamente establecidas mediante reglamentos. Es necesario separar la regulación de los servicios y las redes de comunicaciones electrónicas de la regulación de los contenidos. Por consiguiente, este Código no cubre el contenido de los servicios prestados a través de las redes de comunicaciones electrónicas utilizando servicios de comunicaciones electrónicas, tales como los contenidos de radiodifusión, los servicios financieros y determinados servicios de la sociedad de la información

servicios de la sociedad de la información y, por tanto, se entiende sin perjuicio de las medidas adoptadas a nivel de la Unión o nacional en relación con dichos servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Derecho de la Unión, con el fin de promover la diversidad cultural y lingüística y garantizar la defensa del pluralismo de los medios de comunicación. Los contenidos de los programas de televisión están cubiertos por la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. La regulación de la política audiovisual y de los contenidos tiene como finalidad alcanzar objetivos de interés general, como la libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, la imparcialidad, la diversidad cultural y lingüística, la inclusión social, la protección de los consumidores y la protección de los menores. La separación entre la regulación de las comunicaciones electrónicas y la regulación de los contenidos no es óbice para tener en cuenta los vínculos que existen entre ambas, en particular, con el fin de garantizar el pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural y la protección de los consumidores.

²¹ Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

y, por tanto, se entiende sin perjuicio de las medidas adoptadas a nivel de la Unión o nacional en relación con dichos servicios, de conformidad con lo dispuesto en el Derecho de la Unión, con el fin de promover la diversidad cultural y lingüística y garantizar la defensa del pluralismo de los medios de comunicación. Los contenidos de los programas de televisión están cubiertos por la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo²¹. La regulación de la política audiovisual y de los contenidos tiene como finalidad alcanzar objetivos de interés general, como la libertad de expresión, el pluralismo de los medios de comunicación, la imparcialidad, la diversidad cultural y lingüística, la inclusión social, la protección de los consumidores y la protección de los menores. La separación entre la regulación de las comunicaciones electrónicas y la regulación de los contenidos no es óbice para tener en cuenta los vínculos que existen entre ambas, en particular, con el fin de garantizar **la libertad de expresión y de información**, el pluralismo de los medios de comunicación, la diversidad cultural, la protección de los consumidores, **la privacidad y la protección de los datos personales**.

²¹ Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por razones imperiosas de coherencia interna del texto, así como de coherencia con otros instrumentos legislativos relacionados, en particular el Reglamento general de protección de datos y la propuesta de Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Los servicios utilizados en las comunicaciones y los medios técnicos empleados para ello han evolucionado considerablemente. Los usuarios finales sustituyen cada vez más la telefonía vocal tradicional, los mensajes de texto (SMS) y los servicios de correo electrónico por servicios en línea de función equivalente, como voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico basados en la red. Para garantizar que los usuarios finales estén eficaz y equitativamente protegidos cuando utilicen servicios de función equivalente, una definición de los servicios de comunicaciones electrónicas que vaya a utilizarse en el futuro no debe basarse puramente en parámetros técnicos, sino más bien en un planteamiento funcional. El ámbito de aplicación de la reglamentación necesaria debe ser el adecuado para alcanzar sus objetivos de interés público. Si bien el «transporte de señales» sigue siendo un parámetro importante para determinar los servicios que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, conviene que la definición abarque también otros servicios que permiten la comunicación. Desde la perspectiva del usuario final, no hace al caso si un proveedor transporta las señales él mismo o si la comunicación se ofrece mediante un servicio de acceso a Internet. La definición modificada de servicios de comunicaciones electrónicas debe abarcar, pues, tres tipos de servicios que pueden solaparse parcialmente, a saber: servicios de acceso a Internet que se ajustan a la definición del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2120; servicios de comunicaciones interpersonales, como se definen en la presente Directiva, y servicios que consisten total o

Enmienda

(15) Los servicios utilizados en las comunicaciones y los medios técnicos empleados para ello han evolucionado considerablemente. Los usuarios finales sustituyen cada vez más la telefonía vocal tradicional, los mensajes de texto (SMS) y los servicios de correo electrónico por servicios en línea de función equivalente, como voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico basados en la red. Para garantizar que los usuarios finales **y sus derechos** estén eficaz y equitativamente protegidos cuando utilicen servicios de función equivalente, una definición de los servicios de comunicaciones electrónicas que vaya a utilizarse en el futuro no debe basarse puramente en parámetros técnicos, sino más bien en un planteamiento funcional. El ámbito de aplicación de la reglamentación necesaria debe ser el adecuado para alcanzar sus objetivos de interés público. Si bien el «transporte de señales» sigue siendo un parámetro importante para determinar los servicios que entran en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, conviene que la definición abarque también otros servicios que permiten la comunicación. Desde la perspectiva del usuario final **y de la protección de sus derechos**, no hace al caso si un proveedor transporta las señales él mismo o si la comunicación se ofrece mediante un servicio de acceso a Internet. La definición modificada de servicios de comunicaciones electrónicas debe abarcar, pues, tres tipos de servicios que pueden solaparse parcialmente, a saber: servicios de acceso a Internet que se ajustan a la definición del artículo 2, apartado 2, del Reglamento (UE) 2015/2120; servicios de comunicaciones interpersonales, como se

principalmente en el transporte de señales. La definición de servicio de comunicaciones electrónicas debe eliminar las ambigüedades observadas en la aplicación de la definición anterior y permitir una aplicación particularizada, disposición por disposición, de los derechos y obligaciones específicos que comprende el marco a los diferentes tipos de servicios. El tratamiento de datos personales mediante servicios de comunicaciones electrónicas, ya sea como remuneración o de otro modo, debe ajustarse a la Directiva 95/46/CE, que será sustituida por el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos) el 25 de mayo de 2018²³.

definen en la presente Directiva, y servicios que consisten total o principalmente en el transporte de señales. La definición de servicio de comunicaciones electrónicas debe eliminar las ambigüedades observadas en la aplicación de la definición anterior y permitir una aplicación particularizada, disposición por disposición, de los derechos y obligaciones específicos que comprende el marco a los diferentes tipos de servicios. El tratamiento de datos personales mediante servicios de comunicaciones electrónicas, ya sea como remuneración o de otro modo, debe ajustarse a la Directiva 95/46/CE, que será sustituida por el Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento general de protección de datos) el 25 de mayo de 2018²³.

²³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

²³ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por su vinculación inextricable con otras enmiendas admisibles, en particular la enmienda 13 al artículo 2.

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) Para entrar en el ámbito de aplicación de la definición de servicio de comunicaciones electrónicas, un servicio

Enmienda

(16) Para entrar en el ámbito de aplicación de la definición de servicio de comunicaciones electrónicas, un servicio

debe prestarse habitualmente a cambio de una remuneración. En la economía digital, es cada vez más frecuente que quienes participan en el mercado consideren que la información sobre los usuarios tiene un valor monetario. Los servicios de comunicaciones electrónicas se prestan con frecuencia mediante una contraprestación distinta del dinero, *por ejemplo, facilitando el acceso a* datos personales o de otro tipo. El concepto de remuneración debe englobar, pues, situaciones en las que el proveedor de un servicio solicita datos personales, *como el nombre o la dirección de correo electrónico*, u otros datos, y el usuario final se los proporciona *activamente*, de forma directa o indirecta. También debe englobar situaciones en las que el *proveedor recopila* información sin que el *usuario final se la proporcione* activamente, como datos personales, entre ellos la dirección IP, u otra información generada automáticamente, como la recopilada y transmitida por una cookie. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el artículo 57 del TFUE²⁴, también hay remuneración a tenor del Tratado cuando al proveedor del servicio le paga un tercero y no el destinatario del servicio. Por consiguiente, el concepto de remuneración también debe abarcar situaciones en las que el usuario final se halla expuesto a anuncios publicitarios como condición para tener acceso al servicio o situaciones en las que el proveedor del servicio monetiza los datos personales que haya recopilado.

²⁴ *Asunto C-352/85* Bond van Adverteerders y otros contra Estado neerlandés, EU:C:1988:196.

debe prestarse habitualmente a cambio de una remuneración. En la economía digital, es cada vez más frecuente que quienes participan en el mercado consideren que la información sobre los usuarios tiene un valor monetario. Los servicios de comunicaciones electrónicas se prestan con frecuencia *al usuario final* mediante una contraprestación distinta del dinero, *en particular a cambio de* datos personales o de otro tipo. El concepto de remuneración debe englobar, pues, situaciones en las que el proveedor de un servicio solicita datos personales, *tal como se definen en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679*, u otros datos, y el usuario final se los proporciona *conscientemente*, de forma directa o indirecta. También debe englobar situaciones en las que el *usuario final facilita el acceso a* información *sin proporcionarla* activamente, como datos personales, entre ellos la dirección IP, u otra información generada automáticamente, como la recopilada y transmitida por una cookie. De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el artículo 57 del TFUE²⁴, también hay remuneración a tenor del Tratado cuando al proveedor del servicio le paga un tercero y no el destinatario del servicio. Por consiguiente, el concepto de remuneración también debe abarcar situaciones en las que el usuario final se halla expuesto a anuncios publicitarios como condición para tener acceso al servicio o situaciones en las que el proveedor del servicio monetiza los datos personales que haya recopilado.

²⁴ *Sentencia del Tribunal de Justicia de 26 de abril de 1988*, Bond van Adverteerders y otros contra Estado neerlandés, *asunto C-352/85, ECLI:* EU:C:1988:196.

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) Los servicios de comunicaciones interpersonales son servicios que permiten el intercambio interpersonal e interactivo de información y que comprenden servicios como las llamadas de voz tradicionales entre dos personas, así como también todo tipo de correos electrónicos, servicios de mensajería o charlas en grupo. Los servicios de comunicaciones interpersonales solo abarcan las comunicaciones entre un número finito, es decir, potencialmente no ilimitado, de personas físicas, que está determinado por el remitente de la comunicación. Las comunicaciones en las que intervengan personas jurídicas deben entrar en el ámbito de aplicación de la definición cuando las personas físicas actúan en nombre de esas personas jurídicas o intervienen al menos en un lado de la comunicación. La comunicación interactiva supone que el servicio permite que el receptor de la información responda. Los servicios que no cumplan esos requisitos, como la radiodifusión lineal, el vídeo a la carta, los sitios web, las redes sociales, los blogs o el intercambio de información entre máquinas, no deben ser considerados servicios de comunicaciones interpersonales. ***En circunstancias excepcionales, un servicio no debe ser considerado un servicio de comunicaciones interpersonales si el dispositivo de comunicación interpersonal e interactiva es sencillamente un elemento auxiliar de otro servicio y, por razones técnicas objetivas, no puede utilizarse sin dicho servicio principal y su integración no es un medio para eludir la aplicabilidad de las normas que regulan los servicios de comunicaciones interpersonales. Un ejemplo de este tipo***

Enmienda

(17) Los servicios de comunicaciones interpersonales son servicios que permiten el intercambio interpersonal e interactivo de información y que comprenden servicios como las llamadas de voz tradicionales entre dos personas, así como también todo tipo de correos electrónicos, servicios de mensajería o charlas en grupo. Los servicios de comunicaciones interpersonales solo abarcan las comunicaciones entre un número finito, es decir, potencialmente no ilimitado, de personas físicas, que está determinado por el remitente de la comunicación. Las comunicaciones en las que intervengan personas jurídicas deben entrar en el ámbito de aplicación de la definición cuando las personas físicas actúan en nombre de esas personas jurídicas o intervienen al menos en un lado de la comunicación. La comunicación interactiva supone que el servicio permite que el receptor de la información responda. Los servicios que no cumplan esos requisitos, como la radiodifusión lineal, el vídeo a la carta, los sitios web, las redes sociales, los blogs o el intercambio de información entre máquinas, no deben ser considerados servicios de comunicaciones interpersonales.

de excepción podría ser, en principio, un canal de comunicación de un juego en línea, dependiendo de las características del dispositivo de comunicación del servicio.

Justificación

Al tiempo que garantiza la igualdad de condiciones entre todos los proveedores de servicios, la Directiva también debe tener por objeto garantizar unas normas mínimas comunes en lo tocante a la seguridad de las redes y los servicios, así como a la privacidad de los usuarios finales. Por ello, es esencial incluir todos los tipos de servicios de comunicaciones interpersonales, incluso si el dispositivo de comunicación interpersonal e interactiva es un elemento auxiliar de otro servicio, teniendo presentes también la evolución futura y las sinergias de los servicios.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Debe reforzarse más la independencia de las autoridades nacionales de reglamentación para garantizar la impermeabilidad de su responsable y de sus miembros a las presiones exteriores, estableciendo unas cualificaciones mínimas para los nombramientos y una duración mínima del mandato. Además, la limitación de la posibilidad de renovar más de una vez su mandato y la exigencia de que la junta directiva y los altos cargos estén sometidos a un sistema de rotación apropiado contrarrestarán el riesgo de captura del regulador, garantizarán la continuidad y mejorarán la independencia.

Enmienda

(36) Debe reforzarse más la independencia de las autoridades nacionales de reglamentación para garantizar la impermeabilidad de su responsable y de sus miembros a las presiones exteriores, estableciendo unas cualificaciones mínimas para los nombramientos y una duración mínima del mandato. Además, la limitación de la posibilidad de renovar más de una vez su mandato y la exigencia de que la junta directiva y los altos cargos estén sometidos a un sistema de rotación apropiado contrarrestarán el riesgo de captura del regulador, garantizarán la continuidad y mejorarán la independencia. ***A tal fin, los Estados miembros deben velar por que las autoridades nacionales de reglamentación sean jurídicamente distintas y funcionalmente independientes del sector y de los Gobiernos, de modo que no soliciten ni acepten instrucciones de ningún otro organismo, funcionen de forma transparente y responsable con arreglo a la legislación nacional y de la***

Unión, y tengan competencias suficientes.

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por razones imperiosas de coherencia interna del texto, así como de coherencia con otras propuestas legislativas relacionadas, en particular la propuesta de Reglamento sobre el ORECE (COM(2016)0591).

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 91 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(91 bis) Para garantizar la protección de la seguridad y la integridad de las redes y los servicios debe fomentarse y, cuando resulte técnicamente factible, exigirse, la utilización del cifrado de extremo a extremo, de acuerdo con los principios de protección de datos desde el diseño y privacidad desde el diseño. Concretamente, los Estados miembros no deben imponer a los proveedores de servicios de cifrado, a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas ni a ninguna otra organización en cualquier nivel de la cadena de suministro ninguna obligación que conlleve un debilitamiento de la seguridad de sus redes y servicios, como permitir o facilitar «puertas traseras».

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por razones imperiosas relacionadas con la coherencia del texto respecto a la Posición del Parlamento, en particular en su Resolución, de 12 de marzo de 2014, sobre el programa de vigilancia de la Agencia Nacional de Seguridad de los EE. UU., los órganos de vigilancia en diversos Estados miembros y su impacto en los derechos fundamentales de los ciudadanos de la UE y en la cooperación transatlántica en materia de justicia y asuntos de interior, y en su Resolución, de 14 de marzo de 2017, sobre las implicaciones de los macrodatos en los derechos fundamentales: privacidad, protección de datos, no discriminación, seguridad y aplicación de la ley.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 111

Texto de la Comisión

(111) En los casos excepcionales en que los Estados miembros decidan limitar la libertad de suministrar redes y servicios de comunicaciones electrónicas por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública, **deberán explicar los motivos de esa limitación.**

Enmienda

(111) En los casos excepcionales en que los Estados miembros decidan limitar la libertad de suministrar redes y servicios de comunicaciones electrónicas por motivos de orden público, seguridad pública o salud pública, **esas limitaciones deben justificarse debidamente, ser establecidas por la ley, respetar el contenido esencial de los derechos y libertades reconocidos por la Carta y respetar el principio de proporcionalidad, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta. Por otra parte, debe considerarse que cualesquiera leyes nacionales que permitan a las autoridades públicas acceder a redes o al contenido de comunicaciones electrónicas de forma generalizada ponen en peligro el contenido esencial del derecho fundamental al respeto de la vida privada, garantizado en el artículo 7 de la Carta y atendiendo a las sentencias del Tribunal de Justicia en el asunto C-362/14^{1 bis}, en los asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12^{1 ter} y en el auto del Tribunal en el asunto C-557/07^{1 quater}.**

^{1 bis} Sentencia del Tribunal de Justicia, de 6 de octubre de 2015, Maximillian Schrems contra Data Protection Commissioner, asunto C-362/14, ECLI:EU:C:2015:650.

^{1 ter} Sentencia del Tribunal de Justicia de 8 de abril de 2014, Digital Rights Ireland Ltd contra Ministro de Comunicaciones, Asuntos Marítimos y Recursos Naturales y otros y Kärntner Landesregierung y otros, asuntos acumulados C-293/12 y C-

594/12, ECLI:EU:C:2014:238.

1 quater Auto del Tribunal de Justicia de 19 de febrero de 2009, LSG-Gesellschaft zur Wahrnehmung von Leistungsschutzrechten GmbH contra Tele2 Telecommunication GmbH, asunto C-557/07, ECLI:EU:C:2009:107.

Justificación

Además de señalar que toda la legislación adoptada debe respetar las libertades y los principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales, se hace referencia a los asuntos Max Schrems/Data Protection Commissioner, Tele2 y Digital Rights Ireland, todos los cuales proporcionan la base jurídica en la que se fundamenta el principio de que la legislación que permite a las autoridades públicas acceder de forma generalizada al contenido de comunicaciones electrónicas debe considerarse un peligro para el contenido esencial del derecho fundamental al respeto de la vida privada.

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 227

Texto de la Comisión

(227) Considerando los aspectos particulares relacionados con la notificación de la desaparición de niños, los Estados miembros deben mantener su compromiso de garantizar que esté realmente disponible en su territorio un servicio que funcione correctamente para dar parte de la desaparición de niños en el número «116000».

Enmienda

(227) Considerando los aspectos particulares relacionados con la notificación de la desaparición de niños, los Estados miembros deben mantener su compromiso de garantizar que esté realmente disponible en su territorio un servicio que funcione correctamente y **adaptado a los niños** para dar parte de la desaparición de niños en el número «116000», **así como una línea de ayuda para niños necesitados de cuidados y protección en el número «116111».**

Justificación

Al centrarnos únicamente en la línea directa para casos de niños desaparecidos, omitimos las referencias a las líneas de ayuda a la infancia disponibles en el número 116111, que revisten importancia para todos los niños vulnerables o en peligro, como los que son víctimas de violencia, un grupo mucho más numeroso que el de los niños desaparecidos.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva
Considerando 227 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(227 bis) A menudo se da el caso de que los ciudadanos que se desplazan a otro Estado miembro necesitan llamar o recurrir a líneas de ayuda o líneas directas de su Estado miembro de residencia, algo que no es posible hoy en día. Los ciudadanos, marcando el código de país correspondiente, deben poder efectuar llamadas a las líneas de ayuda y las líneas directas de su país de residencia para tratar asuntos urgentes o prestar ayuda a alguien en su Estado miembro de residencia cuando los servicios del Estado miembro de acogida, por motivos geográficos o lingüísticos, no puedan prestar una ayuda eficaz.

Justificación

Se inserta un nuevo considerando por coherencia con la enmienda al artículo 90, apartado 2 bis (nuevo). Cuando los ciudadanos viajan de un Estado miembro a otro también podrían necesitar ponerse en contacto con distintas líneas directas y líneas de ayuda de sus países de residencia para resolver o comunicar cuestiones urgentes. El acceso a estas líneas mediante un código de país les ayudaría a solicitar ayuda o asesoramiento.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva
Considerando 254

Texto de la Comisión

Enmienda

(254) En consonancia con los objetivos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el marco regulador debe velar por que todos los usuarios, incluidos los usuarios finales con discapacidad, las personas de la tercera edad y los usuarios con necesidades sociales especiales, tengan fácil acceso a

(254) En consonancia con los objetivos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el marco regulador debe velar por que todos los usuarios, incluidos los usuarios finales con discapacidad, las personas de la tercera edad y los usuarios con necesidades sociales especiales, tengan fácil acceso a

unos servicios asequibles y de alta calidad. La Declaración 22 aneja al Acta final de Ámsterdam prevé que las instituciones de la Unión tengan en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad al elaborar medidas con arreglo al artículo 114 del TFUE.

unos servicios asequibles y de alta calidad, ***independientemente de su lugar de residencia en la Unión***. La Declaración 22 aneja al Acta final de Ámsterdam prevé que las instituciones de la Unión tengan en cuenta las necesidades de las personas con discapacidad al elaborar medidas con arreglo al artículo 114 del TFUE.

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por razones imperiosas de coherencia interna del texto, así como de coherencia con otros instrumentos legislativos relacionados, en particular el Reglamento general de protección de datos y la propuesta de Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas.

Enmienda 14

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 2 – párrafo 1

Texto de la Comisión

La presente Directiva tiene como finalidad por un lado, la realización de un mercado interior de redes y servicios de comunicaciones electrónicas haga posible el despliegue y adopción de redes de muy alta capacidad, el mantenimiento de una competencia sostenible, garantice la interoperabilidad de los servicios de comunicaciones electrónicas y redunde en beneficio de los usuarios finales.

Enmienda

La presente Directiva tiene como finalidad por un lado, la realización de un mercado interior de redes y servicios de comunicaciones electrónicas ***que*** haga posible el despliegue y adopción de redes ***seguras*** de muy alta capacidad y el mantenimiento de una competencia sostenible, garantice la interoperabilidad de los servicios de comunicaciones electrónicas ***y la accesibilidad***, y redunde en beneficio de los usuarios finales.

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por razones imperiosas de coherencia interna del texto, así como de coherencia con otros instrumentos legislativos relacionados, en particular el Reglamento general de protección de datos y la propuesta de Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas.

Enmienda 15

Propuesta de Directiva

Artículo 1 – apartado 3 – guion 2

Texto de la Comisión

- las medidas adoptadas a escala de la Unión o nacional, en cumplimiento del Derecho de la Unión, destinadas a fomentar objetivos de interés general, en particular, en lo que respecta a la normativa sobre contenidos y a la política audiovisual.

Enmienda

- las medidas adoptadas a escala de la Unión o nacional, en cumplimiento del Derecho de la Unión, destinadas a fomentar objetivos de interés general, en particular, en lo que respecta **a la protección de los datos personales y la privacidad**, a la normativa sobre contenidos y a la política audiovisual;

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por razones imperiosas de coherencia interna del texto, así como de coherencia con otros instrumentos legislativos relacionados, en particular el Reglamento general de protección de datos y la propuesta de Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión

5) «servicio de comunicaciones interpersonales»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que permite un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo a través de redes de comunicaciones electrónicas entre un número finito de personas, y en el que el iniciador de la comunicación o participante en ella determina el receptor o receptores; **no incluye servicios que permiten la comunicación interpersonal e interactiva como una mera posibilidad secundaria que va intrínsecamente unida a otro servicio;**

Enmienda

5) «servicio de comunicaciones interpersonales»: el prestado por lo general a cambio de una remuneración que permite un intercambio de información directo, interpersonal e interactivo a través de redes de comunicaciones electrónicas entre un número finito de personas, y en el que el iniciador de la comunicación o participante en ella determina el receptor o receptores;

Justificación

Al tiempo que garantiza la igualdad de condiciones entre todos los proveedores de servicios, la Directiva también debe tener por objeto garantizar unas normas mínimas comunes en lo tocante a la seguridad de las redes y los servicios, así como a la privacidad de los usuarios finales. Por ello, es esencial incluir todos los tipos de servicios de comunicaciones interpersonales, incluso si el dispositivo de comunicación interpersonal e interactiva es un

elemento auxiliar de otro servicio, teniendo presentes también la evolución futura y las sinergias de los servicios.

Enmienda 17

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 22

Texto de la Comisión

22) «seguridad» de las redes o servicios: la capacidad de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de resistir, con un determinado nivel de confianza, cualquier acción que comprometa la disponibilidad, autenticidad, integridad y confidencialidad de los datos almacenados, procesados o transmitidos y la seguridad de los servicios conexos que dichas redes y servicios ofrecen o hacen accesibles.

Enmienda

22) «seguridad» de las redes o servicios: la capacidad **técnica y estructural** de las redes y servicios de comunicaciones electrónicas de resistir, con un determinado nivel de confianza, cualquier acción que comprometa la disponibilidad, autenticidad, integridad y confidencialidad de los datos almacenados, procesados o transmitidos y la seguridad de los servicios conexos que dichas redes y servicios ofrecen o hacen accesibles.

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por su vinculación inextricable con otras enmiendas admisibles, en particular la enmienda 22 al artículo 40.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva

Artículo 3 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Las autoridades nacionales de reglamentación y otras autoridades competentes podrán contribuir, dentro del ámbito de sus competencias, a la aplicación de políticas destinadas a la promoción de la diversidad cultural y lingüística y del pluralismo de los medios de comunicación.

Enmienda

Las autoridades nacionales de reglamentación y otras autoridades competentes podrán contribuir, dentro del ámbito de sus competencias, a la aplicación de políticas destinadas a **la protección de los datos personales y la privacidad** y a la promoción de la diversidad cultural y lingüística y del pluralismo de los medios de comunicación.

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por razones imperiosas de coherencia interna del texto, así como de coherencia con otros instrumentos legislativos relacionados, en particular el Reglamento general de protección de datos y la propuesta de Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva Artículo 4 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros cooperarán entre sí y con la Comisión en la planificación estratégica, la coordinación y la armonización del uso del espectro radioeléctrico en la Unión. Para ello, tendrán en cuenta, entre otros, los aspectos económicos, de seguridad, de salud, de interés público, de seguridad pública y defensa, de libertad de expresión, culturales, científicos, sociales y técnicos de las políticas de la UE, así como los diversos intereses de las comunidades de usuarios del espectro, con objeto de optimizar el uso del espectro radioeléctrico y evitar interferencias perjudiciales.

Enmienda

1. Los Estados miembros cooperarán entre sí y con la Comisión en la planificación estratégica, la coordinación y la armonización del uso del espectro radioeléctrico en la Unión. Para ello, tendrán en cuenta, entre otros, los aspectos económicos, de seguridad, de salud, de interés público, de seguridad pública y defensa, ***de protección de datos y privacidad***, de libertad de expresión, culturales, científicos, sociales y técnicos de las políticas de la UE, así como los diversos intereses de las comunidades de usuarios del espectro, con objeto de optimizar el uso del espectro radioeléctrico y evitar interferencias perjudiciales.

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por razones imperiosas de coherencia interna del texto, así como de coherencia con otros instrumentos legislativos relacionados, en particular el Reglamento general de protección de datos y la propuesta de Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva Artículo 7 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. El responsable de la autoridad nacional de reglamentación o, cuando proceda, los miembros del órgano

Enmienda

1. El responsable de la autoridad nacional de reglamentación o, cuando proceda, los miembros del órgano

colegiado que desempeñe dicha función en el seno de la autoridad nacional de reglamentación o sus sustitutos serán nombrados para un mandato de al menos cuatro años seleccionándolos, a través de un procedimiento abierto, de entre personas de reconocida talla y experiencia profesional sobre la base del mérito, los conocimientos, las competencias y la experiencia. No podrán ocupar el cargo más de dos mandatos, sean o no consecutivos. Los Estados miembros garantizarán la continuidad en la toma de decisiones estableciendo el oportuno sistema de rotación entre los miembros del órgano colegiado y en la alta dirección, por ejemplo nombrando a los primeros miembros del órgano colegiado para periodos diferentes, de forma que sus mandatos, y los de sus sucesores, no expiren al mismo tiempo.

colegiado que desempeñe dicha función en el seno de la autoridad nacional de reglamentación o sus sustitutos serán nombrados para un mandato de al menos cuatro años seleccionándolos, a través de un procedimiento abierto **y transparente**, de entre personas de reconocida talla y experiencia profesional sobre la base del mérito, los conocimientos, las competencias y la experiencia. No podrán ocupar el cargo más de dos mandatos, sean o no consecutivos. Los Estados miembros garantizarán la continuidad en la toma de decisiones estableciendo el oportuno sistema de rotación entre los miembros del órgano colegiado y en la alta dirección, por ejemplo nombrando a los primeros miembros del órgano colegiado para periodos diferentes, de forma que sus mandatos, y los de sus sucesores, no expiren al mismo tiempo.

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por razones imperiosas de coherencia interna del texto, así como de coherencia con otras propuestas legislativas relacionadas, en particular la propuesta de Reglamento sobre el ORECE.

Enmienda 21

Propuesta de Directiva Artículo 8 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 10, las autoridades nacionales de reglamentación actuarán con independencia y objetividad y no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún otro organismo en relación con la ejecución de las tareas que les asigne la legislación nacional por la que se aplique el Derecho de la Unión. Esto no impedirá la supervisión de conformidad con el Derecho constitucional nacional. Solamente los organismos de recurso creados de

Enmienda

1. Sin perjuicio de las disposiciones del artículo 10, las autoridades nacionales de reglamentación actuarán con independencia y objetividad, **serán jurídicamente distintas y funcionalmente independientes del Gobierno, funcionarán de forma transparente y responsable con arreglo a la legislación nacional y de la Unión, tendrán competencias suficientes** y no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ningún otro organismo en relación con la ejecución de las tareas que les asigne la

conformidad con el artículo 31 estarán facultados para suspender o revocar las decisiones de las autoridades nacionales de reglamentación.

legislación nacional por la que se aplique el Derecho de la Unión. Esto no impedirá la supervisión de conformidad con el Derecho constitucional nacional. Solamente los organismos de recurso creados de conformidad con el artículo 31 estarán facultados para suspender o revocar las decisiones de las autoridades nacionales de reglamentación.

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por razones imperiosas de coherencia interna del texto, así como de coherencia con otros instrumentos legislativos relacionados, en particular el Reglamento general de protección de datos, la propuesta de Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas, y la propuesta sobre el OROCE. También está relacionada con la enmienda 19, ya que tiene por objeto garantizar la independencia de los órganos de control.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva Artículo 11 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Las autoridades nacionales de reglamentación, las otras autoridades competentes contempladas en la presente Directiva y las autoridades nacionales en materia de competencia se transmitirán mutuamente la información necesaria para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva. En lo que respecta a la información que se intercambie, la autoridad receptora garantizará el mismo nivel de confidencialidad que la autoridad de origen.

Enmienda

1. Las autoridades nacionales de reglamentación, las otras autoridades competentes contempladas en la presente Directiva y las autoridades nacionales en materia de competencia se transmitirán mutuamente la información necesaria para la aplicación de las disposiciones de la presente Directiva. En lo que respecta a la información que se intercambie, ***se aplicarán las normas de protección de datos de la Unión***, y la autoridad receptora garantizará el mismo nivel de confidencialidad que la autoridad de origen.

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por razones imperiosas de coherencia interna del texto, así como de coherencia con otros instrumentos legislativos relacionados, en particular el Reglamento general de protección de datos y la propuesta de Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas.

Enmienda 23

Propuesta de Directiva Artículo 12 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán la libertad de suministrar redes y servicios de comunicaciones electrónicas, sin perjuicio de las condiciones establecidas en la presente Directiva. A tal fin, los Estados miembros no impedirán a una empresa el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas salvo cuando resulte necesario por los motivos contemplados en el artículo 52, apartado 1, del Tratado. Esta limitación de la libertad de suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas deberá justificarse debidamente y notificarse a la Comisión.

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán la libertad de suministrar redes y servicios de comunicaciones electrónicas, sin perjuicio de las condiciones establecidas en la presente Directiva. A tal fin, los Estados miembros no impedirán a una empresa el suministro de redes o servicios de comunicaciones electrónicas salvo cuando resulte necesario por los motivos contemplados en el artículo 52, apartado 1, del Tratado. Esta limitación de la libertad de suministro de redes y servicios de comunicaciones electrónicas deberá justificarse debidamente, ***ser establecida por la ley, respetar el contenido esencial de los derechos y libertades reconocidos por la Carta, respetar el principio de proporcionalidad, de conformidad con el artículo 52, apartado 1, de la Carta,*** y notificarse a la Comisión.

Justificación

En consonancia con la Carta y con la jurisprudencia correspondiente del TJUE, cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Carta debe ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Solo se pueden introducir limitaciones, dentro del respeto del principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

Enmienda 24

Propuesta de Directiva Artículo 20 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. Cuando la información contenga datos personales, la Comisión, el ORECE y las autoridades afectadas garantizarán que el tratamiento de datos cumple las

normas de protección de datos de la Unión.

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por razones imperiosas de coherencia interna del texto, así como de coherencia con otros instrumentos legislativos relacionados, en particular el Reglamento general de protección de datos y la propuesta de Reglamento sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas. La propuesta de refundición implica el tratamiento de datos en varios casos y no existe ninguna disposición que prevea el cumplimiento de la legislación de la Unión sobre protección de datos.

Enmienda 25

**Propuesta de Directiva
Artículo 39 – apartado 2 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

Los Estados miembros fomentarán el uso de las normas y/o especificaciones a que se refiere el apartado 1 para el suministro de servicios, interfaces técnicas y/o funciones de red, en la medida estrictamente necesaria para garantizar la interoperabilidad de los servicios y **para** potenciar la libertad de elección de los usuarios.

Enmienda

Los Estados miembros fomentarán el uso de las normas y/o especificaciones a que se refiere el apartado 1 para el suministro de servicios, interfaces técnicas y/o funciones de red, en la medida estrictamente necesaria para garantizar la interoperabilidad y **la interconectividad** de los servicios **a fin de** potenciar la libertad de elección de los usuarios y **facilitar el cambio de proveedor.**

Justificación

El ponente alternativo considera que esta enmienda es necesaria porque reforzará la libertad de elección de los usuarios y contribuirá a la Estrategia para el Mercado Único Digital de la Unión Europea.

Enmienda 26

**Propuesta de Directiva
Artículo 40 – apartado 1**

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas que suministran redes

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas que suministran redes

públicas de comunicaciones o prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público adopten las medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar adecuadamente los riesgos existentes para la seguridad de sus redes y servicios. Considerando el estado de la técnica, dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado al riesgo presente. En particular, se adoptarán medidas para evitar y reducir al mínimo el impacto de los incidentes de seguridad en los usuarios y en otras redes y servicios.

públicas de comunicaciones o prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público adopten las medidas técnicas y organizativas adecuadas para gestionar adecuadamente los riesgos existentes para la seguridad de sus redes y servicios. Considerando el estado de la técnica, dichas medidas garantizarán un nivel de seguridad adecuado al riesgo presente. En particular, se adoptarán medidas para **garantizar que, cuando sea técnicamente factible, el contenido de las comunicaciones electrónicas esté cifrado de extremo a extremo por defecto, con el fin de** evitar y reducir al mínimo el impacto de los incidentes de seguridad en los usuarios y en otras redes y servicios.

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por razones imperiosas relacionadas con la coherencia del texto respecto a la Posición del Parlamento, en particular en su Resolución, de 12 de marzo de 2014, sobre el programa de vigilancia de la Agencia Nacional de Seguridad de los EE. UU., los órganos de vigilancia en diversos Estados miembros y su impacto en los derechos fundamentales de los ciudadanos de la UE y en la cooperación transatlántica en materia de justicia y asuntos de interior, y en su Resolución, de 14 de marzo de 2017, sobre las implicaciones de los macrodatos en los derechos fundamentales: privacidad, protección de datos, no discriminación, seguridad y aplicación de la ley.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 40 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros no impondrán a los proveedores de redes públicas de comunicaciones o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público ninguna obligación que lleve a un debilitamiento de la seguridad de sus redes o servicios.

Si los Estados miembros imponen requisitos de seguridad adicionales a proveedores de redes públicas de

comunicaciones o servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público en más de un Estado miembro, notificarán dichas medidas a la Comisión y a la ENISA. La ENISA asistirá a los Estados miembros en la coordinación de las medidas que adopten con el fin de evitar duplicidades o requisitos divergentes que pudieran crear riesgos y obstáculos al mercado interior.

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por razones imperiosas relacionadas con la coherencia del texto respecto a la Posición del Parlamento, en particular en su Resolución, de 12 de marzo de 2014, sobre el programa de vigilancia de la Agencia Nacional de Seguridad de los EE. UU., los órganos de vigilancia en diversos Estados miembros y su impacto en los derechos fundamentales de los ciudadanos de la UE y en la cooperación transatlántica en materia de justicia y asuntos de interior, y en su Resolución, de 14 de marzo de 2017, sobre las implicaciones de los macrodatos en los derechos fundamentales: privacidad, protección de datos, no discriminación, seguridad y aplicación de la ley.

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que las empresas que suministran redes públicas de comunicaciones o prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público notifiquen sin tardanza a la autoridad competente **las violaciones** de la seguridad que hayan tenido un impacto significativo en la explotación de las redes o los servicios.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que las empresas que suministran redes públicas de comunicaciones o prestan servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público notifiquen sin tardanza a la autoridad competente **los incidentes** de seguridad **o pérdidas de integridad** que hayan tenido un impacto significativo en la explotación de las redes o los servicios.

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por su vinculación inextricable con otras enmiendas admisibles al artículo 40. La primera parte es necesaria porque está en consonancia con la enmienda al párrafo tercero.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva
Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) el número de usuarios afectados por *la violación*;

Enmienda

a) el número de usuarios afectados por *el incidente*;

Enmienda 30

Propuesta de Directiva
Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) la duración de *esta*;

Enmienda

b) la duración de *este*;

Enmienda 31

Propuesta de Directiva
Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) el área geográfica afectada;

Enmienda

(No afecta a la versión española.)

Enmienda 32

Propuesta de Directiva
Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 2 – letra d

Texto de la Comisión

d) la medida en que se ha *perturbado* el funcionamiento del servicio;

Enmienda

d) la medida en que se ha *visto afectado* el funcionamiento *de la red o* del servicio;

Enmienda 33

Propuesta de Directiva
Artículo 40 – apartado 3 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Cuando proceda, la autoridad competente

Enmienda

Cuando proceda, la autoridad competente

afectada informará a las autoridades competentes de otros Estados miembros y a la Agencia Europea de Seguridad en las Redes y la Información (ENISA). La autoridad competente de que se trate podrá informar al público o exigir a **las empresas** que lo hagan, en caso de estimar que la divulgación **de la violación** reviste interés público.

afectada informará a las autoridades competentes de otros Estados miembros y a la Agencia Europea de Seguridad en las Redes y la Información (ENISA). La autoridad competente de que se trate podrá informar al público o exigir a **los proveedores** que lo hagan, en caso de estimar que la divulgación **del incidente** reviste interés público.

Justificación

La primera parte de esta enmienda es necesaria por razones imperiosas relacionadas con la coherencia del texto respecto a la Posición del Parlamento, en particular en su Resolución, de 12 de marzo de 2014, sobre el programa de vigilancia de la Agencia Nacional de Seguridad de los EE. UU., los órganos de vigilancia en diversos Estados miembros y su impacto en los derechos fundamentales de los ciudadanos de la UE y en la cooperación transatlántica en materia de justicia y asuntos de interior, y en su Resolución, de 14 de marzo de 2016, sobre las implicaciones de los macrodatos en los derechos fundamentales: privacidad, protección de datos, no discriminación, seguridad y aplicación de la ley. La segunda parte de esta enmienda es necesaria por su vinculación inextricable con otras enmiendas admisibles al artículo 40.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva Artículo 40 – apartado 5 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

5 bis. A más tardar el [fecha] y con el fin de contribuir a una aplicación coherente de las medidas de seguridad de las redes y los servicios, el ORECE formulará, tras consultar a las partes interesadas y en estrecha cooperación con la Comisión y otras agencias de la Unión, directrices sobre los criterios mínimos y enfoques comunes para la seguridad de las redes y los servicios y la promoción de la utilización del cifrado de extremo a extremo.

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por razones imperiosas de coherencia interna del texto, así como de coherencia con otras propuestas legislativas relacionadas, en particular la propuesta de Reglamento sobre el

ORECE. La enmienda tiene por objeto reforzar la seguridad de las redes y los servicios de información.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva Artículo 41 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros velarán por que, a fin de aplicar el artículo 40, las autoridades competentes estén facultadas para dar instrucciones vinculantes, incluidas las relativas a las medidas necesarias para solventar **eventuales** incumplimientos de las fechas límite de aplicación, a las empresas que suministren redes de comunicaciones públicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público.

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que, a fin de aplicar el artículo 40, las autoridades competentes estén facultadas para dar instrucciones vinculantes, incluidas las relativas a las medidas necesarias para **prevenir o** solventar **un incidente e** incumplimientos de las fechas límite de aplicación, a las empresas que suministren redes de comunicaciones públicas o presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles para el público.

Enmienda 36

Propuesta de Directiva Artículo 90 – título

Texto de la Comisión

Línea directa para casos de niños desaparecidos

Enmienda

Casos de niños desaparecidos **y servicios telefónicos de asistencia a los niños**

Enmienda 37

Propuesta de Directiva Artículo 90 – apartado 1

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros garantizarán que los ciudadanos tengan acceso a un servicio que operará una línea directa para **dar parte de la** desaparición de niños. La línea directa estará disponible en el número «116000».

Enmienda

1. Los Estados miembros garantizarán que los ciudadanos tengan acceso a un servicio que operará una línea directa para **casos de** desaparición de niños. La línea directa estará **adaptada a los niños y** disponible en el número «116000».

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 90 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 bis. Los Estados miembros velarán por que los niños tengan acceso a un servicio que opere una línea de ayuda adaptada a la infancia. La línea de ayuda estará disponible en el número «116111».

Justificación

Las líneas de ayuda son servicios esenciales que también desempeñan una función de asesoramiento. Es posible que los niños se sientan más seguros llamando a la línea de ayuda en el número «116111» que poniéndose en contacto con gente de servicios que no conocen y en los que no confían. En algunos casos en que un niño (u otra persona) llame a la línea de ayuda a la infancia para informar de que hay un menor en riesgo, es posible que esta información deba transmitirse a las autoridades de protección del menor o a la policía. Las líneas de ayuda apoyan a cientos de miles de niños que tienen problemas o necesidades.

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 90 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

1 ter. Los Estados miembros velarán por que los ciudadanos estén informados de la existencia y del uso de los servicios prestados en los números «116000» y «116111», y se asegurarán de que puedan acceder a ellos, en la mayor medida posible.

Justificación

Las líneas directas para casos de niños desaparecidos fueron establecidas en virtud de la Decisión de la Comisión 2007/116/CE y son accesibles en toda Europa en el mismo número: 116000. En la actualidad, tan solo el 13 % de la población de la Unión conoce el servicio del número 116000, según los datos de un estudio del Eurobarómetro. La Unión se enfrenta al mismo problema con el número 116111, establecido en virtud de la Directiva de la Comisión 2009/136/CE (Directiva relativa al servicio universal). Garantizar que los ciudadanos estén

informados sobre la existencia y la disponibilidad de estos servicios ayuda a aplicar la ley.

Enmienda 40

Propuesta de Directiva Artículo 90 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Los Estados miembros velarán por que los usuarios finales con discapacidad ***puedan tener acceso a*** los servicios prestados en ***el intervalo de numeración que comienza por*** «116000» en la mayor medida posible. Las medidas adoptadas para facilitar ***que*** los usuarios finales ***con discapacidad puedan tener acceso*** a tales servicios en sus desplazamientos a otros Estados miembros se basarán en el cumplimiento de las normas o las especificaciones pertinentes publicadas de conformidad con el artículo 39.

Enmienda

2. Los Estados miembros velarán por que los ***niños y los*** usuarios finales con discapacidad ***estén informados de la existencia y del uso de*** los servicios prestados en ***los números*** «116000» y ***«116111»***, y ***se asegurarán de que puedan acceder a ellos***, en la mayor medida posible. Las medidas adoptadas para facilitar ***el amplio acceso de*** los usuarios finales a tales servicios, ***también*** en sus desplazamientos a otros Estados miembros, se basarán en el cumplimiento de las normas o las especificaciones pertinentes publicadas de conformidad con el artículo 39.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva Artículo 90 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. Los Estados miembros velarán por que, cuando viajen a otros Estados miembros, los ciudadanos tengan acceso a las líneas directas y las líneas de ayuda operadas en su Estado miembro de residencia añadiendo el código del país.

Justificación

Cuando los ciudadanos viajan de un Estado miembro a otro también podrían necesitar ponerse en contacto con distintas líneas directas y líneas de ayuda de sus países de residencia para resolver o comunicar cuestiones urgentes. El acceso a estas líneas mediante un código de país les ayudaría a solicitar ayuda o asesoramiento.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva Artículo 92 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los proveedores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas no aplicarán ningún requisito ni ninguna condición de acceso o uso discriminatorios a los usuarios finales sobre la base de la nacionalidad del usuario final o su lugar de residencia, a menos que tales distinciones se justifiquen de forma objetiva.

Enmienda

Los proveedores de redes o servicios de comunicaciones electrónicas no aplicarán ningún requisito ni ninguna condición de acceso o uso discriminatorios a los usuarios finales sobre la base de la nacionalidad del usuario final o su lugar de residencia, a menos que tales distinciones se justifiquen de forma objetiva **y sean conformes al alcance y la interpretación de los derechos fundamentales, tal como establece el artículo 52 de la Carta.**

Justificación

En consonancia con la Carta y con la jurisprudencia correspondiente del TJUE, cualquier limitación del ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Carta debe ser establecida por la ley y respetar el contenido esencial de dichos derechos y libertades. Solo se pueden introducir limitaciones, dentro del respeto del principio de proporcionalidad, cuando sean necesarias y respondan efectivamente a objetivos de interés general reconocidos por la Unión o a la necesidad de protección de los derechos y libertades de los demás.

Enmienda 43

Propuesta de Directiva Artículo 93 – apartado 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

2 bis. A más tardar el [fecha] y con el fin de contribuir a una aplicación coherente de la salvaguardia de los derechos fundamentales, el ORECE formulará, tras consultar a las partes interesadas y en estrecha cooperación con la Comisión y con la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), directrices sobre enfoques comunes para garantizar que las medidas nacionales relativas al acceso o al uso por parte de los usuarios finales de los servicios y las aplicaciones a través de

redes de comunicaciones electrónicas respeten los derechos y libertades fundamentales, garantizados por la Carta y los principios generales del Derecho de la Unión.

Justificación

De conformidad con el artículo 104 del Reglamento interno, esta enmienda es necesaria por razones imperiosas de coherencia interna del texto, así como de coherencia con otras propuestas legislativas relacionadas, en particular la propuesta de Reglamento sobre el ORECE.

Enmienda 44

**Propuesta de Directiva
Artículo 114 – apartado 3 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

3 bis. A más tardar el [cinco años después de la fecha de aplicación mencionada en el artículo 115, apartado 1, párrafo 2] y posteriormente cada cinco años, la Comisión examinará la aplicación de la salvaguardia de los derechos fundamentales contemplada en el artículo 93.

PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

Título	Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (Refundición)
Referencias	COM(2016)0590 – C8-0379/2016 – 2016/0288(COD)
Comisión competente para el fondo Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 24.10.2016
Opinión emitida por Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 15.12.2016
Ponente de opinión Fecha de designación	Morten Helveg Petersen 14.12.2016
Examen en comisión	25.4.2017 8.6.2017
Fecha de aprobación	8.6.2017
Resultado de la votación final	+: 26 -: 14 0: 1
Miembros presentes en la votación final	Jan Philipp Albrecht, Malin Björk, Michał Boni, Caterina Chinnici, Rachida Dati, Monika Flašíková Beňová, Kinga Gál, Ana Gomes, Nathalie Griesbeck, Sylvie Guillaume, Monika Hohlmeier, Brice Hortefeux, Filiz Hyusmenova, Sophia in 't Veld, Dietmar Köster, Barbara Kudrycka, Cécile Kashetu Kyenge, Marju Lauristin, Juan Fernando López Aguilar, Roberta Metsola, Claude Moraes, József Nagy, Birgit Sippel, Branislav Škripek, Csaba Sógor, Sergei Stanishev, Helga Stevens, Traian Ungureanu, Bodil Valero, Josef Weidenholzer, Kristina Winberg, Tomáš Zdechovský, Auke Zijlstra
Suplentes presentes en la votación final	Pál Csáky, Gérard Deprez, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Ska Keller, Andrejs Mamikins, Maite Pagazaurtundúa Ruiz, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Barbara Spinelli

VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

26	+
Grupo ALDE	Gérard Deprez, Nathalie Griesbeck, Filiz Hyusmenova, Maite Pagazaurtundúa Ruiz, Sophia in 't Veld
Grupo ECR	Helga Stevens, Branislav Škripek
Grupo GUE/NGL	Malin Björk, Barbara Spinelli
Grupo S&D	Caterina Chinnici, Monika Flašíková Beňová, Ana Gomes, Sylvie Guillaume, Cécile Kashetu Kyenge, Dietmar Köster, Marju Lauristin, Juan Fernando López Aguilar, Andrejs Mamikins, Claude Moraes, Christine Revault D'Allonnes Bonnefoy, Birgit Sippel, Sergei Stanishev, Josef Weidenholzer
Grupo Verts/ALE	Jan Philipp Albrecht, Jan Keller, Bodil Valero

14	-
Grupo EFDD	Kristina Winberg
Grupo ENF	Auke Zijlstra
Grupo PPE	Pál Csáky, Rachida Dati, Kinga Gál, Monika Hohlmeier, Brice Hortefeux, Teresa Jiménez-Becerril Barrio, Barbara Kudrycka, Roberta Metsola, József Nagy, Csaba Sógor, Traian Ungureanu, Tomáš Zdechovský

1	0
Grupo PPE	Michał Boni

Explicación de los signos utilizados:

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones